

Ley Nacional 20.961

Prohibición de la caza del ñandu y del guanaco.

ARTICULO 1.-Prohíbese la caza del ñandú (*Pterocnemia p. pennata*) (D'Orb) y (*Pterocnemia pennata garleppi*) (Chubb) en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, por el término de 10 (diez) años.

ARTICULO 2.- Implántase para la caza del guanaco (*Lama guanicoe*) (Muller), en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro, el siguiente régimen permanente: Prohibición absoluta por bienio y permiso por un año, que regirá en forma alternativa a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3.- Las prohibiciones establecidas en los artículos 1 y 2 se hacen extensivas al apoderamiento o destrucción de las crías, huevos, nidos o refugios naturales como así también al comercio, tránsito y utilización de la carne, cuero, plumas y otros productos y subproductos provenientes de las especies citadas.

ARTICULO 4.- Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de una multa de mil pesos (\$1000) a diez mil pesos (\$10000) o prisión de uno (1) a seis (6) meses.

ARTICULO 5.- Las sumas que se recauden en virtud de lo expresado en el artículo 4 ingresarán al erario de la provincia donde se produzca la infracción, destinándose exclusivamente a la atención de sus respectivos servicios hospitalarios. Dichas provincias implementarán a tales efectos sus órganos de recaudación.

ARTICULO 6.- Los acopiadores de los derivados de las especies citadas en los artículos 1 y 2 y los cazadores de éstas, procederán a formular Declaración Jurada de las existencias en su poder, a la fecha de promulgación de la presente ley. Las mismas deberán ser presentadas ante los organismos que a tal efecto habiliten las respectivas provincias comprendidas por el presente régimen.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

EVANS-LASTIRI-Cantoni-Lavia-